EXPTE: "CASACION: JOSÉ LUIS ROLDÁN BENÍTEZ Y OTROS S/ ESTAFA" Nº 7348 AÑO 2018.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARIA CAROLINA LLANES y MANUEL RAMIREZ CANDIA,** se trajo el expediente caratulado: "CASACION: JOSÉ LUIS ROLDÁN BENÍTEZ Y OTROS S/ ESTAFA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 16 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. N.º 642 de fecha 22 de setiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Abogado Willians Dante Justiniano, Abogado, por la Defensa de JOSÉ LUIS ROLDÁN BENÍTEZ, NATALIA SOLEDAD GONZÁLEZ MONGELÓS y MICAL VÁZQUEZ, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 16 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. Nº 642 de fecha 22 de setiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia.----------
-

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

suspensión de la pena”.----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *“El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”*.----------

En este caso la causal invocada es la establecida en el inciso 3 del artículo 478 del CPP, mediante un escrito presentado en la plataforma del expediente electrónico.-

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

El artículo 480 del CPP establece: “Trámite y resolución…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia.----

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones de los artículos 477, 478, 479 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 6 de abril de 2022. La notificación de la resolución en cuestión data del 23 de marzo de 2022, de lo que se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, conforme constancias de autos se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P., pues confirma en todas sus partes una sentencia definitiva que impone condenas por el hecho punible de Estafa de dos (2) años de pena privativa de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

libertad a los acusados JOSÉ LUIS ROLDÁN BENÍTEZ, NATALIA SOLEDAD GONZÁLEZ y MICAL BETHANIA VÁZQUEZ, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.----------

En cuanto al recurso de casación deducido contra la S.D. N.º 642 de fecha 22 de setiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia, debe decirse que a esta altura del proceso deviene inadmisible por extemporáneo, pues el recurrente optó por el recurso de apelación especial y no por el de casación directa, por lo que claramente ha transcurrido en exceso el plazo legal de diez días establecido al tal efecto.----------

La causal invocada por el recurrente es la prevista en el inciso tercero del artículo 478 del C.P.P. Ahora bien, el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación, los agravios que fundamentan el recurso hacen alusión a *que el Tribunal de alzada omitió decidir cuestiones planteadas y obviaron en todo momento realizar un razonamiento lógico jurídico de todos los puntos de la apelación especial sometida, limitándose a mencionar que no podían revalorizar las pruebas diligenciadas en el juicio oral y público, confirmando simplemente la sentencia recurrida; que tanto el Tribunal de Sentencia Penal como el Tribunal de Apelación han penalizado una cuestión civil, lo cual resulta arbitrario e inconstitucional; en el juicio esta defensa había opuesto excepción de incompetencia material por razón de la materia y falta de acción del Ministerio Público, la cual fue rechazada sin ningún fundamento y recurrida ante el superior y no fue resuelta por el Tribunal de Apelación; esta defensa sostuvo que el hecho se trató de una cuestión civil de incumplimiento contractual que cae dentro de la órbita de la jurisdicción civil, lo que no fue tenido en cuenta por los tribunales; el tribunal de apelación no se explidió sobre la petición de incompetencia material planteado en el recurso por esta defensa, por ser un tema que cae dentro del ámbito civil, lo cual debió ceder cuando de la descripción de los hechos efectuada y del examen de la actuaciones surge con toda evidencia la ausencia del encuadramiento de los hechos en la figura penal.* Concluye el escrito solicitando se haga lugar al recurso planteado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, se disponga el reenvío a un nuevo tribunal revisor para que estudien y respondan los agravios, y por ende, la absolución de sus defendidos.----------

Del análisis del escrito presentado surge que los agravios en realidad van dirigidos contra la S.D. Nº 642 de fecha 22 de setiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia, la cual, como ya se dijo no puede ser objeto del recurso de casación. Por tanto, los agravios son una reedición de las alegaciones planteadas en la Apelación Especial ante el Tribunal de alzada, y no contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 16 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad; tampoco existe un análisis jurídico de la resolución de segunda instancia, pues solo se afirma *que el referido órgano judicial omitió decidir sobre las cuestiones planteada y obvió en todo momento realizar un razonamiento lógico de todos los puntos de la apelación especial,* pero no precisa de forma clara y específica

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuáles serían las normas infringidas por el Tribunal de Apelación, incumpliendo de esa manera el recurrente lo establecido en el artículo 468 del CPP, que dispone que, en el escrito se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende, en concordancia con el artículo 480 del CPP. El recurrente citó los agravios planteados en la apelación especial; no obstante, sus argumentaciones centran la atención en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia y alega circunstancias que tienen que ver con cuestiones fácticas cuya valoración esta Sala Penal no puede hacer por el principio de inmediación y las reglas procesales que regulan el instituto jurídico de la Casación que limitan su actuación al control de la corrección jurídica, la coherencia y la congruencia del fallo en estudio, que en este caso es el Acuerdo y Sentencia emanado del Tribunal de Apelación competente. A modo de ilustración cito algunas cuestiones fácticas planteadas en el escrito de casación, así como también argumentos que revelan que los agravios en realidad van dirigidos contra la sentencia definitiva del tribunal de sentencias y no contra el Acuerdo y Sentencia recurrido: …*La incompetencia material ha sido sostenida por esta defensa ...al haberse demostrado que ha existido una transacción comercial de compra venta de azúcar celebrado en fecha 12 de julio de 2018, donde concurrió una voluntad negocial, es decir una voluntad de un sujeto recibida y aceptada por otro, emiténdose dos facturas a crédito, de fecha 12 de julio y 20 de julio de 2018 expedida por la empresa INTERNATIONAL POST S.A., por lo cual se demostró que se trató de una operación comercial, por lo cual fueron emitidos 8 cheques de pagos diferidos en fecha 20 de julio de 2018, lo cual se trató de un incumplimiento contractual a raíz de que fueron rechazados cheques por insuficiencia de fondos e INHABILITADA LA CUENTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS como consecuencia de la inhabilitación de su titular por el plazo de un año...Mi defendida NATALIA GONZÁLEZ, titular de la cuenta bancaria, a raíz de la compraventa de mercadería (azúcar) había emitido los cheques de pago diferido en fecha 20 de julio de 2018 con mucha antelación a la correspondiente notificación de la inhabilitación de su cuenta bancaria, por lo cual no se configura el tipo de estafa...mis representados nunca eludieron la obligación del pago por la compraventa y ello se prueba al haberse arribado a un acuerdo amistoso conciliador con el representante de la firma INTERNATIONAL POST. Con el acuerdo conciliador se ha llegado al resarcimiento total del supuesto daño ocasionado...el acuerdo conciliador conllevó al desistimiento de toda acción realizado por el representante de la firma querellante, lo cual tiene consecuencias sustanciales e implica que da renuncia a la acción penal instaurada más aún al existir un desistimiento expreso por parte del querellante al haberse reparado integralmente el eventual daño...*----------

En cuanto a las costas corresponde que sean soportadas por la parte perdidosa, de conformidad al artículo 261 del Código Procesal Penal. Es mi voto.----------

A su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Comparto y me adhiero a la solución jurídica resuelta por el Ministro Benítez

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Riera, quien decidió DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra la S.D N° 642 del 22 de setiembre del 2021 y contra el AyS N° 38 del 16 de marzo del 2022, por los siguientes motivos:----------

Con relación al recurso de casación planteado contra la S.D N° 642 del 22 de setiembre del 2021, cabe mencionar que surge de las constancias de autos que el recurrente ha planteado contra la mencionada resolución recurso de apelación especial, habiendo sido la misma confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 16 de marzo del 2022, por lo que, el casacionista ha incurrido en un error, considerando que la interposición de un recurso de apelación especial inmediatamente excluye o inhabilita a la interposición del recurso de casación en contra de la referida resolución, en consecuencia me adhiero a la declaración de INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado contra la mencionada sentencia definitiva.----------

En lo que respecta al recurso de casación planteado en contra del AyS N° 38 del 16 de marzo del 2022, considero que el mismo debe ser declarado INADMISIBLE porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley.----------

El recurrente se limita a exponer que corresponde la casación porque "se trata de unacuestión civil" cuando que debió justificar la absolución si consideraba que la conductarealmente no era típica con sus argumentos jurídicos respectivos.----------

Como otro punto a favor de su pretensión expone que se firmó un acuerdo conciliador y ya se resarció el daño a la víctima pero aún cuando así fuese esta cuestión no afecta la tipicidad de la conducta solo constituye un parámetro a ser tenido a cuenta a favor del acusado al momento de analizar los presupuestos del Art. 65 del Código Penal para justificar el monto de la pena. Además, sostiene la defensa que la "querella adhesiva ya no tiene acción" por haberse firmado el acuerdo reparador, sin considerar que el tipo legal de estafa es de acción penal pública por ende a cargo del Ministerio Público.----------

Finalmente el abogado recurrente comete un error conceptual al exponer que *"no existe el elemento objetivo de la intencionalidad (dolo) caracterizador de la estafa frente al ilícito civil"*. Primero, no dice por qué considera que no hubo dolo, segundo el dolo no es "elemento objetivo de la intencionalidad". Ambos, dolo e intensión son elementos subjetivos y diferentes. El dolo: es el conocimiento de cada elemento constitutivo del tipo según el Art. 18 del Código Penal y la voluntad de realizarlo y la intensión: es el elemento subjetivo adicional previsto para la estafa según el Art. 187 del Código Penal.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

A su turno, la Ministra Dra. MARÍA CAROLINA LLANES DIJO: Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Benítez Riera, por igualdad de fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado por la defensa de JOSÉ LUIS ROLDÁN BENÍTEZ, NATALIA SOLEDAD GONZÁLEZ MONGELÓS y MICAL VÁZQUEZ, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 16 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. Nº 642 de fecha 22 de setiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2) IMPONER las costas a la parte perdidosa.----------

3) ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 65 D.